

CNS 18/2021

## **Dictamen en relación con la consulta formulada por un Ayuntamiento relativa a las grabaciones de sesiones de formación virtual**

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta formulada por un Ayuntamiento relativa a la grabación de sesiones de formación virtuales, en el ámbito de los cursos subvencionados por el Servicio Público de Empleo de Cataluña (SOC), con la finalidad de control de asistencia, así como la edición posterior de este material audiovisual para elaborar contenidos formativos que puedan ser aprovechados en otros cursos.

Se acompaña la solicitud de un documento bajo el título "Evaluación del riesgo en la recogida de datos", a partir del cual se traslada información básica relativa al tratamiento que se pretende llevar a cabo.

De conformidad con el artículo 15.1.g) del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las peticiones de consulta formuladas por los entes incluidos en el ámbito de actuación de esta Autoridad deben cursarse mediante el órgano que ostente su representación. También puede solicitarlo, si procede, el delegado de protección de datos (art. 39.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril. De acuerdo con esta previsión, esta Autoridad va requerir al Ayuntamiento la subsanación de la falta de representación de la persona que había solicitado el dictamen, subsanación que se produjo mediante la presentación de la solicitud por parte del Alcalde.

Analizada la petición, que no se acompaña de más información, vista la normativa vigente aplicable y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente

(...)

## **II**

Aunque los términos en los que se formula la consulta no son del todo precisos, de la misma se desprende que el Ayuntamiento quiere conocer sobre la posibilidad de registrar y almacenar las sesiones formativas llevadas a cabo en modalidad virtual (aula virtual) con dos finalidades, la primera de las cuales es el control y el seguimiento de la ejecución de los cursos y, en particular, de la asistencia de los alumnos, tanto por parte del propio ente local como por el Servicio Público de Empleo de Cataluña (en adelante, SOC) así como, en segundo lugar, editar el material audiovisual para elaborar contenidos formativos que puedan ser aprovechados en otras formaciones.

De acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas con respecto al

tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en adelante RGPD, la normativa de protección de datos se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Así pues, la imagen y, en su caso, la voz de las personas físicas, en este caso, de los alumnos y de los formadores que se pueda registrar en las formaciones virtuales, es información personal sometida a los principios y garantías de la normativa de protección de datos (RGPD y Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.*

De acuerdo con lo que se desprende del documento enviado, el ente local venía realizando cursos presenciales de formación ocupacional subvencionados por el SOC, ya raíz de la publicación de la Resolución TSF/2867/2020, de 12 de noviembre, por la que se adoptan medidas excepcionales para la flexibilización de la impartición presencial de la formación profesional para el empleo, en respuesta a la declaración del estado de alarma del Gobierno del Estado para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se han establecido medidas extraordinarias dirigidas principalmente a establecer “[...] como medida alternativa para impartir la formación presencial, el aula virtual o la modalidad de teleformación [...]”, mientras duren los efectos de la pandemia -de acuerdo con lo que prevé su preámbulo-.

Entre las previsiones que incorpora la Resolución TSF/2867/2020 se encuentra la regulación de la actividad de seguimiento, verificación y control de las acciones de formación llevadas a cabo a través del aula virtual o en modalidad de formación. En relación con estas previsiones, que se analizarán al detalle más adelante, el Ayuntamiento expone que “[...] la normativa que regula la formación ocupacional subvencionada establece la obligatoriedad de la asistencia a las acciones formativas. Para poder acreditar la asistencia en las acciones realizadas mediante aula virtual, aparte del registro de conexiones de la aplicación de videoconferencia, es necesaria grabación audiovisual para comprobar el seguimiento de la sesión por parte de los/las alumnos/as.

Aparte, para desarrollar el servicio y ofrecer una formación de calidad, debemos utilizar recursos y metodologías didácticas adaptadas a las necesidades actuales, por lo que nos parece adecuado la grabación de acciones formativas y su edición para realizar contenidos.”

Situada la consulta en su contexto, cabe señalar que de acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que consta

en la letra c), cuando el tratamiento es necesario para cumplir con una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, y la letra e), en caso de que sea necesario para cumplir con una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 6.3 del RPDG, las bases jurídicas del tratamiento indicado en los apartados 1, letras c) y e), deben establecerse por el derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento. Este mismo artículo 6.3 añade que: "La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento."

A este respecto, nos remitimos a la previsión del artículo 8 del LOPDDDD, según la cual la norma que habilite el tratamiento en ambos casos deberá ser una norma con rango de ley.

La regulación relativa al sistema de empleo de Cataluña se regula en nuestro ordenamiento jurídico la Ley 13/2015, de 9 de julio, de ordenación del sistema de empleo y del Servicio Público de Empleo de Cataluña, que prevé que tiene como finalidad "[...] promover el pleno desarrollo del derecho a el empleo digno, estable y de calidad, y favorecer la configuración de un mercado de trabajo que contribuya de forma eficiente a garantizar la empleabilidad de las personas, [...] mediante la gestión integral de todas las políticas de empleo que competencialmente le puedan corresponder" (artículo 2).

El sistema de empleo de Cataluña lo configuran las entidades, servicios y programas necesarios para alcanzar esta finalidad, y entre las que constan las administraciones locales (art. 14.a) Ley 13/2015). Dentro de este sistema se otorga al SOC, la función, entre otros, de "dirigir, ordenar, planificar, programar y ejecutar los servicios y programas necesarios para promover y desarrollar la política de empleo, y hacerlo seguimiento y control" (artículo 24.a).

Teniendo en cuenta que en caso de que nos ocupa el tratamiento que se pretende llevar a cabo es el de registrar y almacenar las sesiones formativas llevadas a cabo virtualmente con el fin de facilitar el seguimiento y control de la ejecución de los cursos ocupacionales y, en particular, acreditar la asistencia de los alumnos, sin perjuicio de que también se quiera destinar a la elaboración de contenidos formativos que puedan ser aprovechados por otros alumnos o cursos, y sobre el que se hará referencia más adelante, debe mencionarse la previsión del artículo 40.1 de la Ley 13/2015 por el que el SOC "[...] debe llevar a cabo actuaciones de seguimiento y de control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios de las políticas de empleo y de las entidades del sistema de empleo de Cataluña, con la posibilidad de ejercer la potestad sancionadora en los términos establecidos por la legislación aplicable, sin perjuicio de las competencias de la Inspección de Trabajo".

A tal efecto el artículo 21 de la Ley 13/2015 prevé las obligaciones de las entidades que forman parte del sistema de empleo de Cataluña -recordemos que el Ayuntamiento forma parte-, de las que conviene destacar las siguientes:

"[...] b) Dotarse de sistemas de seguimiento, auditoría y control que se establezcan para garantizar la eficacia, eficiencia, productividad e impacto de los recursos.

- c) Someterse a los controles e inspecciones periódicas y aleatorias necesarias para verificar el cumplimiento de las normas de carácter ocupacional, administrativo, económico y de estructura que les sean de aplicación.
- d) Someter los servicios que prestan y los programas que llevan a cabo en los instrumentos de coordinación, cooperación y evaluación del sistema de empleo de Cataluña.
- [...] g) Respetar lo que establece la normativa de protección de datos de carácter personal.
- h) Velar por los derechos de los usuarios establecidos en el artículo 18. [...].”

A este respecto, el artículo 33 del Decreto 71/2015, de 12 de mayo, de reestructuración del Servicio de Ocupación de Cataluña, dispone que corresponde al Servicio de Inspección y Control de Calidad, entre otros, la función de “realizar las inspecciones y los informes correspondientes y proponer las actuaciones a los órganos competentes” (letra a), “efectuar el control de calidad sobre la gestión de programas con financiación comunitaria” (letra e), así como “colaborar y apoyar a las auditorías y controles efectuados por los organismos competentes de la Administración autonómica, estatal y comunitaria, para comprobar la regularidad de las acciones cofinanciadas así como el cumplimiento de la normativa aplicable” (letra f).

También hay que tener presente la previsión de la disposición adicional quinta de la Ley 13/2015 a partir de la cual “Las entidades que componen el sistema de empleo de Cataluña están obligadas a facilitar al Servicio Público de Empleo de Cataluña los datos que se os soliciten en relación con el cumplimiento de las finalidades de esta ley, respetando lo que establece la normativa en materia de protección de datos de carácter personal”.

Por otro lado, en cuanto a los usuarios de los servicios del sistema de empleo de Cataluña, el artículo 18 de la Ley 13/2015 les reconoce, entre otros, el derecho de acceder y participar, de forma gratuita, a todos los servicios y los programas del sistema de empleo de Cataluña que sean de competencia pública y financiados con fondos públicos (letra a), y el derecho a la confidencialidad de los datos “que deben ser cedidos y empleados con el conocimiento y el consentimiento de la persona afectada” (letra g).

Hay que tener presente, que si bien el artículo 18.g) de la Ley 13/2015 contempla como regla general la necesidad de recavar el consentimiento de los usuarios para llevar a cabo el tratamiento sobre sus datos, la disposición adicional quinta obliga -en el sentido de la habilitación legal del artículo 6.1.c) del RGPD- a las entidades que integran el sistema de empleo de Cataluña que comuniquen al SOC todos los datos que se les soliciten en relación con el cumplimiento de los fines de la Ley 13/2015.

Esta previsión implica que, en cualquier caso, en la medida en que los tratamientos llevados a cabo por las entidades que integran el sistema de empleo de Cataluña sobre los datos de los usuarios estén habilitados a partir de alguna de las bases jurídicas que prevé artículo 6.1, y en su caso, el artículo 9.2 del RGPD, éstas estarán obligadas a facilitarlas al SOC si se solicitan en relación con el cumplimiento de las finalidades de la Ley 13/2015.

Por otra parte, respecto a las obligaciones que adquieren como usuarios de los servicios del sistema de empleo de Cataluña, el artículo 20 de la Ley 13/2015 prevé que están obligados a colaborar con el Servicio Público de Empleo de Cataluña, facilitando la documentación, los datos y la información solicitada, ya comparecer cuando sean requeridos en relación con los servicios y programas que se les puedan ofrecer.

Desde otra perspectiva, también está claro que el Ayuntamiento, al formar parte del sistema de empleo de Cataluña, tiene una serie de obligaciones como la de proveerse de mecanismos a partir de los cuales el SOC pueda realizar el seguimiento, auditoría y control que sean requeridos para garantizar la eficacia, la eficiencia, la productividad y el impacto de los recursos, o bien la sumisión del Ayuntamiento a los suyos controles e inspecciones para verificar el cumplimiento de la normativa, incluida la evaluación general del sistema de empleo de Cataluña.

De acuerdo con ello el tratamiento de datos para el seguimiento y control de la ejecución de los cursos formativos, incluyendo la permanencia o asistencia de los alumnos, resulta lícito al amparo del artículo 6.1.c) del RGPD, es decir, el tratamiento estaría legitimado en las obligaciones que la Ley 13/2015 prevé respecto al Ayuntamiento, como entidad integradora del sistema de empleo de Cataluña, en particular, en cuanto a la necesidad de dotarlo de sistemas de seguimiento, de auditoría y control dirigidos a garantizar la eficacia, eficiencia, productividad y el impacto de los recursos, así como someterse a los controles e inspecciones para verificar el cumplimiento de las normas de carácter ocupacional, administrativo, económico y de estructura, y someter los servicios que prestan y los programas que llevan a cabo en la evaluación del sistema, el control de la permanencia o asistencia de los alumnos.

Ahora bien, que exista base jurídica que excluya la necesidad del consentimiento de los interesados no excluye el necesario cumplimiento del resto de principios u obligaciones de la normativa de protección de datos.

### III

El principio de minimización exige que los responsables traten sólo los datos personales que sean “adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades del tratamiento” (art. 5.1.c) RGPD).

El Ayuntamiento, en la documentación enviada, relaciona su consulta con la publicación de la Resolución TSF/2867/2020 la cual, además de establecer como medida alternativa para impartir la formación presencial, el aula virtual, mientras duren los efectos de la pandemia, también contempla medidas destinadas a garantizar el seguimiento y control de las formaciones que sigan este sistema.

Previamente al análisis de las previsiones de la Resolución TSF/2867/2020, conviene tener en cuenta que es evidente que la grabación de las acciones formativas, incluyendo la captación continua de sus participantes, o la mera visualización, en cualquier caso comporta un tratamiento de datos que en determinadas circunstancias puede resultar altamente intrusivo.

Más allá de que la mera captación de la imagen o la voz de los alumnos ya comporta en sí mismo un tratamiento de datos que debe resultar proporcionado en cada caso, es necesario tener en cuenta que a menudo los asistentes a los cursos pueden no disponer de un espacio exclusivo, individualizado y adecuado al efecto, desde donde realizar el seguimiento sino que pueden tener que utilizar un espacio del ámbito familiar inicialmente destinado a otros fines y en el que se pueden desplegar actividades por otros miembros de la unidad de convivencia, que por tanto también se podrían ver afectadas por el tratamiento. Esto sería aún más evidente en caso de que se mantuviera de forma continuada el sonido (aunque en este caso se podría minimizar los efectos estableciendo la utilización de auriculares con micrófono).

De igual modo, desde el punto de vista del principio de minimización, también es necesario tener en consideración el hecho de que el tratamiento planteado no comporte sólo la mera visualización en directo, sino que comporta su grabación, durante un período de tres meses después de finalizar el período de ejecución de cada programa formativo, según se desprende de la documentación enviada por el Ayuntamiento.

A estos efectos, también es necesario tener en cuenta que los usuarios del sistema público ocupacional no necesariamente sean personas mayores de edad, en la medida en que el artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores podría permitir también el acceso a los mayores de dieciséis años.

Centrándonos en la Resolución TSF/2867/2020 conviene tener en cuenta sus previsiones en lo que respecta al régimen del seguimiento, verificación y control de las acciones formativas. A tal efecto, el artículo 8 establece lo siguiente:

*“1. La realización de las actuaciones de seguimiento, verificación y control de las acciones de formación profesional para el empleo reguladas en la presente Resolución tendrá en cuenta lo siguiente:*

*a) En caso de la formación, cuyo proceso de aprendizaje se desarrolle mediante aula virtual, se facilitará a los órganos de control la información y los instrumentos técnicos necesarios para el ejercicio de las actuaciones de seguimiento, verificación y control de la actividad formativa, tanto en tiempo real como ex post.*

*Cuando la formación presencial se desarrolle mediante aula virtual, ésta deberá contar con un registro de conexiones generado por la aplicación del aula virtual en el que se identifique, para cada acción formativa desarrollada a través de este medio, las personas participantes en el aula, así como sus fechas y tiempo de conexión, así como contar con un mecanismo que posibilite la conexión durante el tiempo de celebración del aula por parte de los órganos de control, a efectos de las actuaciones de verificación y control. Cuando esto no sea posible, la participación podrá constatarse mediante declaración responsable de la persona participante.*

*En cualquier caso, la asistencia del alumnado a la formación mediante aula virtual deberá informarse a la aplicación informática de gestión de cursos.*

*En todos los casos, las entidades tendrán disponibles para su revisión en los procesos de verificación y control de la calidad de estas acciones, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la normativa de aplicación.*

*[...]*

*2. En todos los casos, el equipo técnico del Servicio Público de Empleo de Cataluña podrá realizar visitas de seguimiento y control para comprobar las medidas que la entidad está llevando a cabo. Entre estas actuaciones se pedirá la documentación del curso en concreto y se podrán realizar llamadas y/o correos electrónicos a la entidad, personal formador y personas participantes.*

*El personal técnico del Servicio Público de Empleo de Cataluña pedirá usuario y clave de acceso para acceder a las aulas virtuales creadas y las plataformas de teleformación para poder realizar la verificación de la acción formativa.*

3. *En todo caso, se mantendrán operativos los accesos a las plataformas de teleformación y aulas virtuales hasta 3 meses después de que finalice el período de ejecución (teniendo en cuenta ampliaciones) establecido para el Programa.*

4. *En caso de que durante la verificación administrativa o in situ de las acciones subvencionadas se pongan de manifiesto incumplimientos, por parte de las entidades de formación, en la aplicación de las medidas excepcionales recogidas en la presente Resolución, éstos podrán comportar el inicio de un procedimiento de revocación parcial o total de las subvenciones concedidas a las entidades beneficiarias, de acuerdo con los artículos 99 y 100 del texto refundido de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.[...]*

De acuerdo con ello, las entidades que integran el sistema de empleo de Cataluña que lleven a cabo la formación mediante el aula virtual deben facilitar a los órganos de control la información y los instrumentos técnicos necesarios para el ejercicio de las actuaciones de seguimiento, verificación y control de la actividad formativa, tanto en tiempo real como ex post. A tal efecto, se prevé expresamente que las medidas a adoptar serían, por un lado, contar con un registro de conexiones que identifique, por cada acción formativa, los datos de los participantes y el tiempo de conexión; y por otra parte, contar con un mecanismo que posibilite la conexión de los órganos de control mientras se realiza la formación. Asimismo dispone que, en caso de que esto no sea posible, la participación puede constatarse mediante una declaración responsable de la persona participante.

A priori, tomando en consideración la Resolución TSF/2867/2020, no se exige la captación continuada de los alumnos ni la grabación y almacenamiento de las formaciones llevadas a cabo por las entidades integradoras del sistema público de empleo, sino la verificación de que los participantes se han conectado a las formaciones durante todo el proceso de aprendizaje (o el mínimo que corresponda según cada caso) y la posibilidad añadida de realizar una verificación en directo, mientras se lleva a cabo la acción formativa. En este sentido, podría bastar una activación de la imagen en los momentos puntuales en los que el formador o los órganos encargados del control lo requieran a efectos de control, sin necesidad de mantener la cámara activada durante el resto de la sesión.

Incluso, la resolución prevé que en caso de que estas medidas no sean posibles de aplicar, la participación puede ser acreditada a través de una declaración responsable de la persona participante, por lo que tampoco parecería necesario el acceso en las imágenes grabadas con el fin de llevar a cabo las actividades de seguimiento y control.

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, desde la perspectiva de la protección de datos y, en concreto, del principio de minimización, no parece ser proporcional la captación continuada y la grabación y almacenamiento de las acciones formativas con el objetivo de poder acreditar la asistencia a las acciones formativas, dentro del proceso de seguimiento, verificación y control de los órganos de control del SOC.

#### IV

El Ayuntamiento también plantea en su consulta que las imágenes grabadas también se quieren utilizar con la finalidad de “[...] desarrollar el servicio y ofrecer una formación de calidad, debemos utilizar recursos y metodologías didácticas adaptadas a las necesidades actuales, por lo que nos parece adecuado la grabación de acciones formativas y su edición para realizar contenidos.”

De acuerdo con lo que expone el Ayuntamiento, una vez registradas las actividades de formación, se sometería cada archivo a un proceso de edición audiovisual a partir del cual se extraería la imagen de los alumnos. A priori, parece que el archivo editado únicamente contendría datos relativos al formador (imagen y/o sonido).

Sin perjuicio de las implicaciones que este tratamiento puede tener en otras áreas del derecho, como la propiedad intelectual del contenido de las formaciones, cabe señalar que éste requiere de igual manera ajustarse a las previsiones contenidas en el artículo 6 del RGPD respecto a la licitud del tratamiento.

A tal efecto, descartada la posibilidad de grabación de los alumnos en base al artículo 6.1.c RGPD, por los motivos que ya se han expuesto, es necesario ver si este otro tratamiento -captación de las imágenes de los docentes para utilizarla en ediciones posteriores- se ajusta a alguna de las bases jurídicas que prevé el artículo 6.1 del RGPD.

Como punto de partida, cabe decir que en la medida en que la relación jurídica entre el Ayuntamiento y los docentes tenga carácter contractual, el tratamiento de los datos de éstos podría estar habilitado de acuerdo con la previsión del artículo 6.1.b) del RGPD, es decir, al ser un tratamiento necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de éste de medidas precontractuales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la base jurídica a que se refiere el artículo 6.1.b) del RGPD requiere que el tratamiento sea necesario para la ejecución del contrato.

Ahora bien, a partir de la información que se dispone, tampoco se puede descartar que de cómo se defina el objeto del contrato, la relación contractual entre el Ayuntamiento y los docentes no dé cobertura a la grabación de la imagen (y ve ) del docente para ser utilizadas posteriormente en las finalidades que se describen en la consulta. En estos casos, habría que acudir a otra base jurídica de las previstas del artículo 6.1 del RGPD, como la previsión del apartado a), que prevé la habilitación cuando el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos”.

A tal efecto, hay que tener en cuenta que el artículo 4.11) del RGPD, así como el artículo 6 del LOPDGDD, definen el consentimiento como “toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen”.

Paralelamente, el Ayuntamiento como responsable del tratamiento debería velar también por cumplir con las condiciones que prevé el artículo 7 del RGPD, y el artículo 6 del LOPDDDD. En este sentido, el artículo 7 del RGPD prevé lo siguiente:

“1. Cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de demostrar que ese consintió el tratamiento de sus datos personales.

2. Si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje



claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya infracción del presente Reglamento.

3. El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. Antes de dar su consentimiento, el interesado será informado de ello. Será tan fácil retirar el consentimiento como darlo.

4. Al evaluar si el consentimiento se ha dado libremente, se tendrá en cuenta en la mayor medida posible el hecho de si, entre otras cosas, la ejecución de un contrato, incluida la prestación de un servicio, se supedita al consentimiento al tratamiento de datos personales que no son necesarios para la ejecución de dicho contrato”.

A su vez, el artículo 6 de la LOPDDDD, en especial en los apartados segundo y tercero, prevé lo siguiente:

“[...] 2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de las datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de modo específico e inequívoco que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.

3. No podrá supeditarse la ejecución del contrato a que el afectado consienta el tratamiento de las datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual.”.

A partir de lo analizado, a priori parece que la base jurídica prevista en el artículo 6.1.b) del RGPD podría ser habilitante en aquellos supuestos en los que la grabación y difusión de la acción formativa llevada a cabo por el docente forme parte de la relación contractual que lo une con el Ayuntamiento, en el sentido de que la ejecución del contrato necesariamente se vincule no sólo al llevar a cabo la formación, sino también su grabación y posterior difusión. En caso contrario, en caso de que esto no sea así, el tratamiento podría ampararse en la base jurídica del consentimiento de los docentes en los términos expuestos.

En cualquiera de los casos, es necesario reiterar que el hecho de que el tratamiento pueda ser lícito igualmente requiere cumplir con los principios recogidos en el artículo 5 del RGPD, así como las demás obligaciones emanadas de la normativa de protección de datos.

De acuerdo con la previsión del artículo 32 del RGPD, el Ayuntamiento debe aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya la seudonimización y el cifrado de datos personales, la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanente de los sistemas y servicios del tratamiento, entre otros. En este sentido, al evaluar la adecuación del nivel de seguridad es necesario tener en cuenta los riesgos que puede comportar el tratamiento, como por ejemplo en aquellos casos en que la grabación se lleve a cabo respecto a acciones formativas que sean de carácter participativo, es decir, aquellas formaciones en las que los participantes puedan interrumpir el discurso docente con el fin de plantear dudas, aportar información, o bien se genere un debate, entre otros, de forma que sin perjuicio de que la grabación de la imagen sea respecto a la persona docente, pueda verse afectados los datos relativos a la voz de los participantes. En estos casos, es evidente que habría que implementar medidas para minimizar el riesgo de captación de estos datos, como podría ser el establecimiento de uno o varios turnos de preguntas o de

comentarios que quedaran excluidos de la grabación, o bien establecer por defecto la desactivación de los micrófonos de los alumnos y hacer uso del chat del aula virtual para plantear consultas, dudas o aportaciones, de modo que el docente pueda dar respuesta a la vez que se mantiene la confidencialidad del alumno sin que sus datos queden registrados.

## **Conclusiones**

De acuerdo con las disposiciones de la Ley 13/2015, en relación con la normativa de protección de datos, no resulta proporcional la grabación continua de las imágenes de los alumnos en las acciones formativas virtuales con el fin de acreditar ante el Servicio de Ocupación de Cataluña la asistencia de los alumnos a las acciones formativas realizadas en el marco del sistema de empleo de Cataluña.

La grabación de imágenes y voces de los docentes en las acciones formativas con el fin de disponer de materiales didácticos con el objetivo de difundirlos y aprovecharlos en otras formaciones, podría encontrar habilitación en el artículo 6.1.b) de el RGPD si fuese un tratamiento necesario para la ejecución del contrato que hayan suscrito. En caso contrario, será necesario disponer del consentimiento específico de los docentes, u otra de las bases jurídicas establecidas en el artículo 6.1 del RGPD. En cualquier caso, será necesario adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas teniendo en cuenta los riesgos derivados del tratamiento.

Barcelona, 28 de abril de 2021

Traducción Automática